



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 29-2024-GRA/GGR

Huaraz, 16 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N° 00523-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 16 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI, de fecha de recepción 11 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, concerniente a hechos con presunta irregularidad - Gobierno Regional de Ancash, denominado: "PROCESO DE PAGO PERCIBIDO POR EL PERSONAL REINCORPORADO POR MEDIDA CAUTELAR, EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH"; en el que recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares; respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante el Memorandum N° 033-2022-GRA/GGR, con fecha de recepción 12 de enero de 2022, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para su revisión y atención según las recomendaciones del Jefe del Órgano de Control Institucional, plasmadas en el referido informe de control;



Que, de otro lado y como parte de las diligencias de investigación, esta Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 957-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, solicitó Informe escalafonario de HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash; siendo esta remitida a través del Memorándum N° 0811-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 02 de diciembre de 2022;

Que, en efecto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 233-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 21 de diciembre de 2022, mediante el cual recomendó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación;

Que, producto del referido informe de precalificación se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" generada por acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DIAS CALENDARIOS;

Que, mediante el Oficio N° 0001-2023-REGION ANCASH-GRPPAT, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el día 06 de enero de 2023, el expediente administrativo - CASO N° 005-2022-GRA/ST-PAD, que contenía el Informe de Precalificación N° 233-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT y la Carta N° 0004-2022-GRA-GRPPAT, siendo con este último documento notificado el servidor investigado HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, el día 02 de enero de 2023, los documentos previamente mencionados con sus actuados, para su conocimiento y fines;

Que, posteriormente, mediante el escrito de fecha 17 de enero de 2023, el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, presentó su descargo al auto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario recaído en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT; señalando que: "cuestiona la Resolución mencionada antes detallada, por no estar debidamente fundamentada y no contener la actuación de las pruebas que conduzcan a la aseveración de las imputaciones recaídas en su persona, por cuanto el suscrito no incurrió ni vulneró ninguna de las normas jurídicas que se le pretenden atribuir, ya que todos los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones como Sub Gerente de Presupuesto del GORE Ancash, se cifraron estrictamente al cumplimiento de las normas legales vigentes;

Que, mediante Oficio N° 0018-2023-REGION ANCASH-GRPPAT, de fecha 18 de enero de 2023, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría



Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el Escrito N° 01-2023 con SISGEDO 2294811 – 1392016, presentado por el supuesto infractor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA a razón de la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, para su conocimiento y fines consiguientes;

Que, de otro lado se tiene el Informe N° 405-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), con fecha de recepción 31 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, mediante el cual recomendó al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, por haber sido emitido con vicios que acarrearán su nulidad (...);

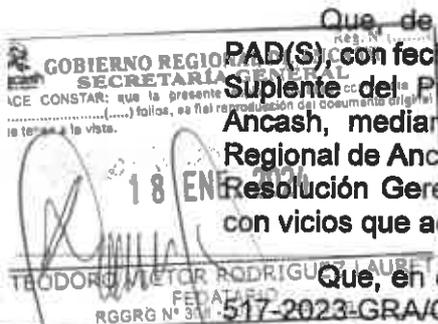
Que, en consecuencia, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 517-2023-GRA/GGR, de fecha 04 de setiembre de 2023, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, *Resuelve*: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, por cuanto se ha emitido con vicios que acarrearán su nulidad establecidos en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, y el numeral 2 del artículo 10° de la norma antes citada, al carecer de uno los requisitos de validez, como es la MOTIVACIÓN establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; toda vez que se ha verificado que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, no se evidencia que el hecho atribuido sea subsumido en la norma invocada como vulnerada;

Que, a través del Memorandum N° 2580-2023-GRA/SG, con fecha de recepción 06 de setiembre de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, copia fedateada y antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 517-2023-GRA/GGR, para conocimiento, custodia y acciones de acuerdo a sus competencias funcionales, que consta de (117 folios);

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.



Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. *En virtud a lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un Informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)*".

Que, en el hecho concreto se tiene que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 29 de diciembre de 2022, se dió inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (120) días calendarios, suscrita por el entonces Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que fue notificado el día 02 de enero de 2023, con la Carta N° 0004-2022-GRA-GRPPAT; es decir que se tenía hasta el día 11 de enero de 2023, para realizar la notificación del acto resolutorio que da inicio al PAD; fecha que surge desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, el día 11 de enero de 2022, a partir de la mencionada fecha se tenía

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
CONSTAR: que la presente copia fotostática es fiel reproducción del original.
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ
FEDATARIO
RGGRG N° 308 - 2023 - GRA/GG



un (1) año, mejor dicho hasta el 11 de enero de 2023, para iniciar el PAD; posteriormente con la Resolución Gerencial General Regional N° 517-2023-GRA/GGR, de fecha 04 de setiembre de 2023, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, que resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor investigado; retrotrayéndose el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT y se continúe con el trámite correspondiente; de lo cual se puede advertir que al retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario y realizar una nueva precalificación, se ha detectado que ha prescrito la acción administrativa para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: ***3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.***

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su Inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: ***"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, sólo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";***

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;



Que, al haber sido declarada la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA (...) y a consecuencia de ello se estableció que se retrotraiga el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, es decir para la emisión de un nuevo informe de precalificación y resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; quiere decir a la reevaluación de los hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash; tomándose como fecha de inicio para accionar administrativamente el día 11 de enero de 2022 hasta el día 11 de enero de 2023, dicho cómputo del plazo se efectuó a partir de la toma de conocimiento del Titular de la Entidad del Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI, que contenía el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, adjunto al caso 005-2022-GRA/ST-PAD, de fecha 11 de enero de 2022; es decir se tenía un (1) año para ejercer la potestad disciplinaria del Estado, desde la citada toma de conocimiento; por consiguiente es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del Informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de Informes de control (...)*;

Que, en efecto al retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, para realizar una nueva precalificación tal como se ha descrito en el párrafo anterior, se advierte de la evaluación procedimental realizada a los actuados contenidos en el caso N° 005-2022-GRA/ST-PAD, que el PAD se encuentra prescrito desde el día 11 de enero de 2023, limitando de esta manera la acción punitiva del estado en tanto se ha perdido la competencia para perseguir al servidor civil, toda vez que se ha superado el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 058-2021-2-5332-SCE	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	OFICIO N° 1262-2021-GRA/ORCI, con fecha de recepción 11 de enero de 2022	<u>11/01/2023</u>

Que, siendo así, se colige que, el plazo para accionar administrativamente e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, ha prescrito el 11 de enero de 2023, por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash:

Presunta Responsabilidad de la Secretaría Técnica

Que, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio en su calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (e) del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 233-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA en su calidad de Subgerente de Presupuesto, el día 20 de

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
CONSTAR: que la presente
... (..) fecha, en fe)
... visto.
18 ENE. 2023
TEODORO VICTOR
RGGRG N° 334



diciembre de 2022; por lo que es preciso señalar el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece - literal f) – funciones de la Secretaria Técnica del PAD: ***"Emitir el Informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. En ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el único personal competente para emitir y suscribir el respectivo informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga, sea recomendándose el inicio de un PAD o el archivo del caso; en tal sentido podemos concluir que el informe de precalificación antes descrito emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, contenía deficiencias los cuales indujeron a error a la autoridad PAD (órgano instructor), toda vez que emitió, la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GR-GRPPAT, que dio inicial al procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor investigado con vicios de nulidad y a consecuencia de ello se declaró la nulidad de oficio a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 517-2023-GR/GGR, de fecha 04 de setiembre de 2023, retro trayéndose el procedimiento al momento previo en que se detectó el defecto; por lo tanto es preciso señalar que al retrotraer el procedimiento este se encontraba prescrito desde el día 11 de enero de 2023, es decir había prescrito la acción administrativa para iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario superando los vicios de nulidad detectados en el PAD inicial; acción que acarrea una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;***

Presunta Responsabilidad del Órgano Instructor

Que, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, con fecha 29 de diciembre de 2022, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GR-GRPPAT, que resolvió en el artículo primero: ***Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", generada por acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIOS;*** de lo cual se puede advertir que el mencionado acto resolutorio fue declarado nulo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 517-2023-GR/GGR, el día 04 de setiembre de 2023, por cuanto se emitió con vicios que acarrearán su nulidad establecidos en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, y el numeral 2 del artículo 10° de la norma antes citada, al carecer de uno de los requisitos de validez, como es la **MOTIVACIÓN** establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; toda vez que se ha verificado que el hecho atribuido no se subsume en la norma invocada como vulnerada; ocasionando con ello que se pierda la acción administrativa para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, ya que al retrotraer el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, este se encontraba prescrito desde el 11 de enero de 2023, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que debió tomar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con su labor encomendada;



Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, ocasionaron la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA en su calidad de Subgerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, adjunto al Caso N° 005-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FIG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
Gerente General Regional